

Constancia: señora Juez, le informo que establecí comunicación con el señor Pablo Andrés Ramírez Velásquez, al número de teléfono indicado en escrito de tutela como dato de notificación, el señor Ramírez Velásquez, indicó que ya recibió la respuesta al derecho de petición por parte del A Secretaría de Movilidad de Medellín y que está conforme con lo solicitado, toda vez que se autorizó la desvinculación administrativa. A Despacho.

JULIÁN ANDRÉS RENGIFO CÁRDENAS
Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	05001 40 03 013 2023 00291 00
Accionante	Pablo Andrés Ramírez Velásquez
Accionado	Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad
Vinculados	Tax Belén S.A. Tax Coopebombas LTDA
Tema	Derecho de Petición
Sentencia	General: 107 Especial: 102
Decisión	Hecho superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifiesta el accionante que, el 14 de diciembre de 2022, radicó ante la **Secretaría de Movilidad de Medellín** derecho de petición solicitando desvinculación administrativa para cambio de empresa de **Tax Belén S.A.** a la empresa **Tax Coopebombas LTDA**, del vehículo tipo taxi con placa **TSH579** al cual le correspondió el

radicado 202210417737, respectivamente; sin que a la fecha a pesar de haber transcurrido más del término legalmente establecido para emitir respuesta, la entidad lo haya hecho.

Manifestó que la **Secretaría de Movilidad de Medellín** ya excedió el término para resolver la solicitud de desvinculación administrativa para cambio de empresa de conformidad con lo reglado en el Decreto 1079 de 2015, por lo que solicitaron se ordene a **Secretaría de Movilidad de Medellín**, emitir respuesta a la petición radicada el 14 de diciembre de 2022 y procedan con la desvinculación administrativa por cambio de empresa de manera inmediata.

1.2 La acción de tutela fue admitida mediante auto de 7 de marzo de 2023, en contra del **Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad** y se ordenó la vinculación de **Tax Belén S.A. y Tax Coopebombas LTDA**, concediéndoles el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante.

1.3 Tax Coopebombas LTDA, presentó respuesta, manifestando que la **Secretaría de Movilidad de Medellín**, debe resolver de forma inmediata y sin más dilaciones injustificadas las solicitudes de los accionantes, debido a que se cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en el Decreto 1079 de 2015, para la solicitud objeto de la presente acción de tutela, que el accionante acudió el 14 de diciembre de 2022 ante la Secretaría de Movilidad, para solicitar desvinculación administrativa del automotor de su propiedad y el cual se encuentra afiliado a Tax Belén S.A., para vincularlo a la empresa Tax Coopebombas LTDA y por motivo de no obtener respuesta de la accionada, a la fecha no se ha podido tramitar vinculación a la empresa Tax Coopebombas LTDA

Manifestó que coadyuvan la petición del señor **Pablo Andrés Ramírez Velásquez** para que la **Secretaria de Movilidad de Medellín**, autorice de forma inmediata la desvinculación del automotor de propiedad del accionante, de la empresa **Tax Belén S.A.**, debido a que no existe argumento jurídico que impida darle tramite a la solicitud objeto de la acción de tutela, y de esta forma evitar la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, al trabajo, al debido proceso, y a la vida digna.

1.4 Tax Belén S.A. respondió a la acción de tutela, indicando en síntesis que, es cierto que el vehículo mencionado se encuentra en trámite de desvinculación administrativa ante la **Secretaría de Movilidad de Medellín**, que frente a este trámite administrativo de desvinculación, cuenta con los mecanismos de defensa, por lo que le asiste interponer los recursos que procedan, además, indicó que no se encuentra vulnerando ningún derecho fundamental, pues como lo menciona el Decreto 1075 de 2001 el órgano competente para llevar a cabo el trámite de desvinculación administrativa es la Secretaría de Movilidad y esta entidad la encargada dar traslado a la solicitud de desvinculación, resolver los recursos a que haya lugar y consecuentemente notificar los actos administrativos que autoricen dicha desvinculación administrativa por cambio de empresa; por eso la empresa Tax Belén realiza los trámites que le correspondan una vez le notifiquen el acto administrativo que resuelve sobre la desvinculación administrativa.

Finalmente, por considerar que no se está vulnerando los derechos fundamentales del accionante, solicitan la desvinculación de la empresa.

1.5 Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad respondió a través de la Líder de Programa de la Unidad Legal y de Contratación de la Subsecretaría Legal, manifestando en síntesis que, Pablo Andrés Ramírez Velásquez presentó solicitud de desvinculación administrativa del vehículo de placa TSH579 afiliados a la empresa TAXIS BELEN S.A.S., que una vez realizado los trámites conforme al Decreto 1079 de 2015, la Secretaría de Movilidad dio respuesta de forma integral al derecho de petición consagrada en la solicitud de desvinculación del vehículo con número de resolución 202350019677 del 9 de marzo de 2023 y la cual fue notificada al accionante al correo electrónico pr2404877@gmail.com, de conformidad con la constancia allegada.

Solicitó no tutelar el derecho fundamental invocado por la accionante por cuanto se configura el hecho superado.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la

Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora, al no dar respuesta de fondo a la solicitud presentada, o si, por el contrario, con la comunicación allegada durante el presente trámite de tutela cesó el quebrantamiento endilgado.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera,

natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentren en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Pablo Andrés Ramírez Velásquez**, actúa en nombre propio, por lo que se encuentran legitimados para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3 SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que “*Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por*

virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”¹.

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que “(...) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)”²

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó:

“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y,

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo guerrero Pérez

² Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.4 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional,

“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna (Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)”.

En Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando,

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. **resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta **un servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una **respuesta clara, precisa, congruente, de fondo**, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)” [36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En lo referente a la respuesta al “derecho de petición”, que no tiene

que ser siempre favorable a las pretensiones del solicitante, aunque debe ser siempre una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del peticionario, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en sede de Tutela STC-91572016 del 06 de julio de 2016, expediente 230011221400020150036302,

“(...) En efecto, la Sala recordó que el hecho que la respuesta no colme el interés del peticionario, no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados.

Enfatizó que, si la respuesta no cumple con las pretensiones del presunto agraviado, es asunto extraño a esta acción, toda vez que el pronunciamiento hecho por el ente accionado, dada su claridad y alcance satisface el derecho de petición que se aduce transgredido; otra cosa es que “pueda iniciar los procesos judiciales concernientes para controvertir el contenido de la respuesta suministrada por el organismo censurado, como es, acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa (...)”

En conclusión, para que el derecho de petición se entienda agotado con el simple acto de recibir respuesta a una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor, pero ello no significa que tiene que ser siempre favorable a sus pretensiones.

*Frente a la resolución de fondo del derecho de petición, menciona la Corte en [Sentencia T-608 de 2013 Corte Constitucional](#) que una respuesta de fondo es aquella que refleja que la entidad ha realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos, por su parte la misma corporación en [Sentencia T-392 de 2017 Corte Constitucional](#) menciona que la garantía real al derecho de petición hace necesario que la solución remedie el fondo del asunto **cuando sea pertinente hacerlo.***

Igualmente, en sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, ha señalado que la respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de **responder materialmente a las peticiones realizadas**. Según esta Corte, para que no se vulnere el

derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado.

4.5 CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2022 ha establecido que *“La carencia actual de objeto en los trámites de tutela. La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que se presenta cuando la causa que motivaba la solicitud de amparo se extingue o “ha cesado” y, por lo tanto, el pronunciamiento del juez de tutela frente a las pretensiones de la acción de tutela se torna innecesario, dado que “no tendría efecto alguno” o “caería en el vacío”. Este fenómeno puede configurarse en tres hipótesis: (i) daño consumado, el cual tiene lugar cuando “se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que (...) no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación”; (ii) hecho sobreviniente, el cual se presenta cuando acaece una situación que acarrea la “inocuidad de las pretensiones” y que no “tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela”; y (iii) hecho superado, que ocurre cuando la “pretensión contenida en la acción de tutela” se satisfizo por completo por un acto voluntario del responsable. La Corte Constitucional ha aclarado que el hecho superado se configura cuando la satisfacción del derecho parte de “una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado”, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional. El cumplimiento de los fallos de tutela de los jueces de instancia no configura la carencia actual de objeto en sede de revisión.”*

V. CASO CONCRETO

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que, lo señalado como hecho vulnerador del derecho fundamental, es la ausencia de un pronunciamiento respecto a la solicitud radicada ante la **Secretaría de Movilidad de Medellín** el 14 de diciembre de 2022, mediante la cual le solicitó desvinculación administrativa para cambio de empresa del vehículo tipo taxi con placa TSH579, ya que a la fecha de presentación de la

acción de tutela, a pesar de haber transcurrido más del término legalmente establecido para emitir respuesta, la entidad no lo había hecho.

Ahora, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Se tiene acreditado que **Pablo Andrés Ramírez Velásquez** presentó derecho de petición ante la entidad el 14 de diciembre de 2022 y que en el presente trámite constitucional actúa en causa propia, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto la **Secretaría de Movilidad de Medellín** es la entidad que tiene la obligación dar respuesta a la solicitud en razón al derecho de petición a ella presentada.

Respecto de la inmediatez considera el Despacho que en este caso se cumple con este requisito, si se tiene en cuenta que la vulneración del derecho invocado se señala aconteció en el mes de diciembre de 2022, fecha en la cual se presentó el derecho de petición.

Con relación a la subsidiariedad, ha de indicarse que, de conformidad con los fundamentos normativos y jurisprudenciales referenciados, la acción de tutela resulta ser procedente para la protección del derecho de petición invocado por la parte accionante, ya que conforme lo narrado en los hechos del escrito de tutela tácitamente advierte el Despacho que con la presunta negación a dar respuesta al derecho de petición se le puede estar vulnerando el derecho fundamental a la accionante, pues según lo relatado por ésta el derecho de petición fue presentado en diciembre de 2022, sin que desde la fecha se hubiese recibido respuesta.

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela, se procederá a resolver el problema jurídico, esto es si se le está vulnerando el derecho fundamental de petición a la parte accionante o se ha configurado el hecho superado con la respuesta emitida y comunicada a la actora dentro del término del trámite constitucional.

Tax Coopebombas LTDA quien fue vinculado a la acción de tutela, respondió indicando que la Secretaría de Movilidad de Medellín, debe resolver de forma inmediata y sin más dilaciones injustificadas la solicitud del accionante, debido a que se cumple la totalidad de los requisitos establecidos en el Decreto 1079 de 2015, para la

solicitud objeto de la presente acción de tutela, que debido a la situación no se ha podido vincular el vehículo a la empresa Tax Coopebombas LTDA.

Tax Belén S.A. quien también fue vinculada, indicó que frente a este trámite administrativo de desvinculación, cuenta con los mecanismos de defensa, por lo que le asiste interponer los recursos que procedan, además, indicó que no se encuentra vulnerando ningún derecho fundamental, pues como lo menciona la norma correspondiente, el órgano competente para llevar a cabo el trámite de desvinculación administrativa es la Secretaría de Movilidad y esta entidad la encargada dar traslado a la solicitud de desvinculación, resolver los recursos a que haya lugar y consecuentemente notificar los actos administrativos que autoricen dicha desvinculación administrativa por cambio de empresa; por eso la empresa Tax Belén realiza los trámites que le correspondan una vez le notifiquen el acto administrativo que resuelve sobre la desvinculación administrativa.

La **Secretaría de Movilidad de Medellín**, respondió informando que, la solicitud de desvinculación del vehículo de placa TSH579, fue debidamente resuelta mediante resolución número 202350019677 del 9 de marzo de 2023, mediante el cual se autorizó la desvinculación administrativa del vehículo de placa TSH579 de la empresa de taxis Tax Belén S.A., y la cual se puso en conocimiento del accionante, al correo electrónico pr2404877@gmail.com, de lo cual aportó constancia de envío y de entrega.

El señor **Pablo Andrés Ramírez Velásquez**, según constancia que antecede, confirmó haber obtenido la respuesta al derecho de petición por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín, estando conforme con lo solicitado en el derecho de petición.

En atención a lo manifestado por la entidad accionada, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se cesa al emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y comunicando la respectiva decisión al peticionario.

Una vez revisada la respuesta emitida por Secretaría de Movilidad de Medellín, observa el Despacho que se encuentra acreditado que se emitió la resolución número 202350019677 del 9 de marzo de 2023, mediante la cual se autorizó la desvinculación administrativa del vehículo tipo taxi con placa TSH579 de la empresa de taxis Tax Belén S.A., y la cual se notificó a **Tax Belén S.A.** y al señor **Pablo Andrés Ramírez Velásquez** el 10 de marzo de 2023, según constancia allegada que lo acredita, y lo cual da cumplimiento a lo solicitado por el accionante a través del presente trámite constitucional.

Por lo anterior, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho alegado.

Se desvinculará de la presente acción a **Tax Belén S.A. y Tax Coopebombas LTDA**, por cuanto de su parte no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero: Se **Declara Improcedente** el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado por el señor **Pablo Andrés Ramírez Velásquez** contra **Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad**, con configurarse el **hecho superado**.

Segundo: **Desvincular** de la presente acción a **Tax Belén S.A. y Tax**

Coopebombas LTDA, por cuanto de su parte no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor.

Tercero: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JARC

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fca00134996f7167c8fda5ce8e1d33a4009eb7a071b1ca990c92a225284a22c**
Documento generado en 16/03/2023 01:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>